

DIP. JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P r e s e n t e.-

Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez diputada de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 41; la fracción XXI del artículo 44; y los párrafos primero y segundo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso, conocido a través de la historia como parlamento, tiene entre en sus diversas funciones algunas que son fundamentales para la consolidación del Estado de Derecho, así como de un sistema de gobierno cercano a la población y sensible a sus necesidades: la función deliberativa, por ejemplo, que es instrumental y a la vez un medio para cumplir con otras funciones parlamentarias, es la columna vertebral de los sistemas democráticos para dar condiciones, tiempo y lugar a las discusiones, debates, análisis y reflexiones previas a la toma de decisiones y durante votaciones del Poder Legislativo, mismas que deben aglutinar la defensa del interés general de la población.

La función legislativa, por su parte, ha sido tradicionalmente considerada la más importante de las funciones parlamentarias implicando la producción, innovación y armonización de las normas jurídicas. Encontramos también la función parlamentaria de control, cuyo fin es evitar el abuso del poder, así como establecer límites y contrapesos al ejercicio de éste, principalmente respecto del Ejecutivo, y que ha venido tomado un lugar cada vez más preponderante a nivel mundial; inclusive, en algunas naciones como en los Estados Unidos de América, desplazando a la función legislativa.

En el marco internacional y nacional de la construcción de poderes legislativos cada vez más innovadores, abiertos y transparentes, aparece también la función parlamentaria informativa, asociada precisamente al control parlamentario. Ello a razón de que el Congreso, sus procesos y resultados no son únicamente objeto de información, sino un ente generador de la misma. Sobre ello, el académico Cervantes Gómez nos dice:

“La función de información puede considerarse una de las potestades más importantes del Parlamento, ya que el ejercicio de ésta es necesario para que el Órgano Legislativo realice muchas de las otras funciones que tiene asignadas, además de que es necesaria para mantener el estrecho vínculo que debe haber entre las asambleas representativas y la opinión pública.”¹

Evidente es que el deber de nosotros, los representantes populares, es deliberar y decidir de frente a la ciudadanía. La función institucional de los parlamentos modernos de informar, si bien es una de las más recientes que se incorporan, es a nuestros días también una de las más importantes, en función de la mayor participación ciudadana; así como los criterios, mandatos y políticas de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información que a últimos años se han ido incorporando al ejercicio del poder público.

¹ Cervantes Gómez, Juan Carlos, *Derecho parlamentario. Organización y funcionamiento del Congreso*, Comité del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, México, 2012, p. 179.

Como sabemos, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es el depositario del ejercicio del Poder Legislativo en nuestro estado y la razón de ser del Congreso es ser portavoz de las necesidades, problemas y propuestas de sus representados. En ese sentido, transitar hacia la discusión, deliberación y decisión transparente en estos órganos legislativos, en congruencia con las necesidades de los michoacanos, debería ser un objetivo que oriente el actuar general de la actividad del Congreso michoacano.

En el escenario nacional, donde emerge una sociedad cada vez más crítica, participativa, informada y demandante, así como en el contexto amplio de compromisos multilaterales entre las naciones para construir marcos normativos en materia de rendición de cuentas, transparencia, acceso a la información pública y participación ciudadana, el ejercicio del poder público, en todos sus momentos, debe ser siempre de frente a la ciudadanía.

Si de acuerdo al artículo 27 de nuestra Constitución local “Los diputados no podrán ser reconvenidos ni serán sujetos de responsabilidad por las opiniones, propuestas legislativas o votos que emitan en el ejercicio de su encargo” ¿A qué naturaleza obedece entonces la votación por cédula al interior de este Congreso, es decir, qué objetivo guarda el voto secreto al interior de esta asamblea que busca evadirse del escrutinio público de los gobernados?

De tal forma, además, es notable la contrariedad al principio de publicidad en las decisiones del Poder Legislativo que se manifiesta en la implementación de mecanismos como la votación por cédula, es decir, una votación secreta. En ese sentido, se insiste, el Poder Legislativo michoacano debe trabajar de cara a la sociedad que representa, en disposición a la participación y escrutinio público, académico, de la sociedad organizada y de aquellos otros grupos legales y legítimos que consideren de interés los temas discutidos, tratados o dictaminados por esta soberanía.

Así, es preciso dejar soterrado en el pasado el rancio mecanismo de legislar y decidir mediante procesos oscurecidos u opacos que de lado dejan el derecho de la ciudadanía a la información, a la rendición de cuentas y la transparencia y que

socavan la legitimidad y representatividad del Poder Legislativo en su conjunto, alejándolo de principios y compromisos como la accesibilidad, el gobierno y el parlamento abiertos.

Adicionalmente, el artículo 61 fracción VII de la Ley de Amparo establece la imposibilidad de los jueces de distrito para conocer de las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios, siempre y cuando dichas resoluciones o declaraciones sean constitucionalmente facultades soberanas o discrecionales. Por esta razón propongo esta reforma para que nuestra Constitución literalmente señale que las decisiones del Congreso del Estado son libres, soberanas y discrecionales.

Por su parte, la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que los diputados no podemos ser reconvenidos sobre el sentido en que emitamos nuestro voto en el ejercicio del cargo, motivo por el cual en las sesiones del Pleno los diputados emitimos libremente nuestro voto, en cualquier sentido de los previstos por ley, sin que el voto esté condicionado.

Aunado a ello, las decisiones que emite el Congreso del Estado en Pleno son decisiones soberanas y discrecionales, pues no están sujetas a una autoridad superior ni guardan dependencia con alguna condición ajena. En tal virtud la discrecionalidad es un atributo de la autoridad a quien se le confiere la potestad de decidir el mérito y oportunidad en el ejercicio de una facultad.

Es necesario puntualizar que, si bien el ejercicio de dichas facultades se realiza discrecionalmente, el vocablo no autoriza la arbitrariedad y sí implica que el ejercicio de tales facultades no puede evaluarse bajo un estándar legal rígido, pues su propia naturaleza implica que se ejercerán conforme al buen criterio del órgano de gobierno al que le fue encomendado.

Sin embargo, tal noción no puede aplicarse de forma indiscriminada, pues existen ciertos actos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de ser revisados por un Juzgador Federal mediante el juicio de amparo.

Precisando, el Diccionario de la Real Academia Española define el *escrutinio* como el “reconocimiento y cómputo de los votos en las elecciones o en otro acto análogo”.² Tomando como referencia esta definición, el término “escrutinio secreto” establecido en la Constitución local, en el artículo 57, resulta inaplicable en la designación de falta absoluta del gobernador del Estado, motivo por el cual propongo reformar dicho artículo constitucional para que en ese supuesto la votación sea de manera nominal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8 fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración del Pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

D e c r e t o:

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 41; la fracción XXI del artículo 44; y los párrafos primero y segundo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 41.- Las votaciones de las leyes, decretos, elección, reelección, ratificación, remoción, designación, y nombramientos de Servidores Públicos, así como la respectiva aprobación o negación de las solicitudes de licencia o renuncia, serán nominales y las votaciones de los acuerdos serán económicas.

Artículo 44...

² Consultado el 25 de marzo de 2019 (en línea): <https://dle.rae.es/?id=GLGUD9N>

I a la XX...

XXI.- Elegir, reelegir, ratificar, remover, designar, nombrar, aprobar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de los servidores públicos de manera libre, soberna y discrecionalmente, tomando en consideración los requisitos establecidos en ley, dichas resoluciones serán definitivas e inatacables por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario en contra de las mismas.

XXI A. a la XLI...

Artículo 57.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará mediante **votación nominal** y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino; en un plazo no mayor a diez días, siguientes a la designación del Gobernador Interino, expedirá la convocatoria de elecciones para gobernador sustituto que termine el período constitucional, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para las elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.

Cuando la falta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período para el cual fue electo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará mediante votación nominal y por mayoría calificada de votos, al Gobernador sustituto que deberá concluir el período respectivo.

...

Artículo Segundo.- Se reforma el primer párrafo del artículo 265, las fracciones IV y V del artículo 266, el artículo 270, se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 266 y se deroga el artículo 268 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 265. Las votaciones son nominales y económicas. Podrán ser recibidas de forma electrónica a juicio del Presidente del Congreso.

...

I a la III...

...

ARTÍCULO 266...

I a la III...

IV. Asuntos planteados en sesión privada;

V. Cuando el Congreso del Estado deba elegir, reelegir, ratificar, remover, designar o nombrar personas para ocupar un cargo público;

VI. Cuando el resultado de la votación sea empate, se procederá nuevamente a votar únicamente entre quienes obtuvieron empate; y,

VII. Cuando el Congreso del Estado deba aprobar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 268. Se deroga.

ARTÍCULO 270. Todas las votaciones no nominales, son económicas y se expresan por la simple acción de los diputados de levantar la mano desde su curul.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. - Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Artículo Tercero. - Notifíquese el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para conocimiento y efectos conducentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 25 veinticinco días del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez